

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido por ÁLVARO JOSÉ CONTRERAS ARAÚJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS S.A. Radicado: 20001-31-05-004- 2020 – 00216-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y escrito de excepciones de fondo presentada por la parte ejecutada, entra este despacho a resolver presente proceso ejecutivo previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario con sentencia proferida por este juzgado el día 2 de agosto de 2021, y modificada por el Tribunal Superior de Valledupar, mediante sentencia del 23 de mayo de 2022, se condenó COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor ÁLVARO JOSÉ CONTRERAS ARAÚJO, junto con sus rendimientos. Devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; de los que podrá descontar los dineros que ya hubiese cancelado a Colpensiones con ocasión del cambio de régimen realizado por el actor el 22 de noviembre de 1995. Y que al momento de cumplir esta orden, los conceptos deberán ser discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, igualmente condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a recibir todos los valores que le sean trasladados por COLFONDOS S.A., correspondientes a los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor ÁLVARO JOSÉ CONTRERAS ARAÚJO junto con sus rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, entre otras.

La parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, dicho despacho judicial mediante providencia del 21 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ÁLVARO JOSÉ CONTRERAS ARAÚJO, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A., conforme a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia aducidas someramente.

Igualmente se libró mandamiento de pago contra COLFONDOS S.A., por el valor de las costas impuestas en el trámite ordinario, las cuales ya dicha entidad consignó con posterioridad a al mandamiento de pago, con el depósito judicial No. 424030000756180, por valor de \$414.058.

La parte demandada, hoy ejecutada, fue debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, por estado.

Encontrándose vencido el término de traslado, y habiendo presentado COLPENSIONES excepciones de fondo diferentes a las procedentes contra las sentencias o providencias judiciales contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., prosigue el Juzgado el trámite de ley.

El artículo 442 del Código General del Proceso; en su numeral 2 expresa:

*“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.* (Cursivas y negrillas del despacho)

Atendiendo la norma trasuntada, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, de Excepción de Petición Antes de Tiempo, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano la excepción propuesta.

En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala: “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cual fuere el caso”.

Por otro lado, se observa que la parte ejecutada, PROTECCIÓN S.A., manifiesta que ya cumplió con su obligar de trasladar los recursos que debía, a COLPENSIONES, pero no aporta soporte alguno de su decir.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual una de las ejecutadas presentó excepciones y las mismas serán rechazadas por improcedentes, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito a que haya lugar, sin costas tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en lo que respecta al depósito judicial No. 424030000756180, por valor de \$414.058, consignado por concepto de costas procesales en el trámite ordinario, por PROTECCIÓN S.A., se ordenará su entrega al ejecutante, declarándose a paz y salvo a dicha entidad por ese concepto, y levantar las medidas cautelares decretadas en su contra por esa acreencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A. para que cumplan con las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: HACER la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso, a que haya lugar.

CUARTO: SIN condena en costas a la ejecutada.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 424030000756180, por valor de \$414.058, a favor del demandante, señor ÁLVARO JOSÉ CONTRERAS ARAÚJO, declarándose a paz y salvo a COLFONDOS S.A., por el concepto de costas del trámite ordinario.

SEXTO: LEVAR las medidas cautelares decretadas contra PROTECCIÓN S.A., mediante providencia del 21 de febrero de 2023.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3dec04d9d6010743be19e27ee9c323692ea7ebb55a20e27f4a3ac21eb23ddc**

Documento generado en 12/10/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>